



El futuro  
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2019066146 20-09-2019 03:45:18 PM  
Anexos: 0  
Destino: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
Serie: 13.24.70 - CONCEPTOS JURIDICOS

13

Bogotá, D.C.,

Asunto: Derecho de petición de consulta sobre minería de subsistencia y de pequeña escala, inscripción en el SI.MINERO y publicación en el RUCOM.

Respetado señor Navarro:

En atención a su comunicación del asunto, damos respuesta a sus interrogantes en el orden en que fueron planteados por usted:

***“1. ¿En qué casos el Ministerio de Minas y Energía debe proceder a suspender, inhabilitar o descertificar provisionalmente o definitivamente el número de cédula de mineros de subsistencia que se encuentren publicados en el listado RUCOM disponible en [www.anm.gov.vo](http://www.anm.gov.vo), mineros que están previamente certificados a través de la gestión de las Alcaldías en la plataforma de inscripción SI.MINERO?”***

Con el fin de responder este interrogante, es preciso señalar que mediante Resolución 4 0144 de 2016, modificada por la Resolución 4 0816 de 2018, proferida por esta entidad, se adoptó el Sistema de Gestión de trámites, procesos y servicios mineros SI.MINERO. Esta resolución señaló que hacen parte del SI.MINERO, entre otros módulos, el de Registro y Control de Mineros de Subsistencia, a cargo de las alcaldías municipales.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 4º del artículo 2.2.5.6.1,1.4 del Decreto 1073 de 2015 (artículo 2, Decreto 1102 de 2017), los mineros de subsistencia deben estar publicados en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, publicación que se realiza con base en las inscripciones que realizan estos mineros, ante las alcaldías, en el sistema SI.MINERO, o en el sistema de información que se disponga para el efecto.

De otra parte, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 señala los requisitos que debe cumplir el minero de subsistencia para efectos de su inscripción ante la alcaldía, inscripción que debe renovarse anualmente de manera personal; adicionalmente, la norma establece que quienes hoy se encuentren inscritos como mineros de subsistencia, deben renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos

Página 1 de 10



establecidos en la norma, para lo cual cuentan con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley mencionada.

Así mismo, establece el mencionado artículo 327 que el alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes casos:

- a) *Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*
- b) *Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157<sup>1</sup> y 158 de la Ley 685 de 2001;*
- c) *Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*
- d) *Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*
- e) *Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*
- f) *Si las actividades se realizan de manera subterránea;*
- g) *Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad vigente, consideramos que no es este Ministerio, la entidad competente para cancelar las inscripciones de los mineros de subsistencia, efectuadas ante las alcaldías; corresponde a los alcaldes realizar dicha cancelación que se reflejará en el SI.MINERO; y en consecuencia, se producirá la eliminación de estos mineros de los listados de explotadores de minerales autorizados del RUCOM, el cual es administrado por la Agencia Nacional de Minería en el RUCOM.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que este Ministerio como ente rector de la política pública del sector administrativo de minas y energía, conforme a la normativa vigente adelantó el Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones para el Sector Minero Colombiano 2009-2013, en el cual se incluyó el “SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN PARA LA AUTOMATIZACIÓN DE GESTIÓN DE TRÁMITES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO MINERO”, con el fin de que los usuarios de la plataforma, pudieran diligenciar y registrar en línea, documentación

<sup>1</sup> “Artículo 157.- Lugares no permitidos...

a) *En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*

b) *En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*

c) *En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*



relacionada con sus trámites en el Sistema de Gestión de trámites, procesos y servicios Mineros SI.MINERO. Es así como, este Ministerio encargado de la administración técnica de los módulos puestos en producción, según lo señala el artículo 5º de la Resolución 4 0816 de 2018, con el fin de actualizar la información contenida en la base de datos, procede a enviarla a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de validar el documento de identidad de los mineros inscritos; a su vez, la mencionada entidad, reporta a este Ministerio las cédulas canceladas, entre otros motivos por: muerte, doble cedula, mala elaboración, pendiente por proceso de expedición, registros inconsistentes. Con base en esta información, se inhabilitan las cédulas de ciudadanía de los mineros que figuran como inscritos.

Así mismo, pudieron ser eliminados del SI.MINERO y en consecuencia de la publicación del RUCOM los mineros de subsistencia que no dieron cumplimiento a lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 2.2.5.6.1,1.6., del Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup> (Decreto 1102 de 2017), es decir aquellos mineros que inscritos ante la alcaldía correspondiente, no presentaron el Registro Único Tributario – RUT, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del mencionado decreto.

**“2. ¿Cómo se interpreta y aplica la causal NO PAGO DE REGALÍAS en el caso de los mineros de subsistencia que se encuentran inscritos en el SI.MINERO y cómo se hace eficaz la inhabilitación del número de cédula de mineros de subsistencia del SIMINERO?”**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 5 de 2011, y en concordancia con lo señalado por el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, toda explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía.

De este modo, en consideración de esta oficina, el pago de regalías se convierte en una obligación constitucional y legal para el ejercicio de la minería, cuyo incumplimiento, en opinión nuestra puede dar lugar a las medidas señaladas por el artículo 105 del Código de Policía<sup>3</sup>, cuando quiera que se incumple con su pago. De este modo,

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.5.6.1,1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados. ...**  
(...)

**Parágrafo Transitorio.** Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren inscritos ante la alcaldía correspondiente y publicados en el RUCOM, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto para presentar ante la Alcaldía donde se encuentren inscritos, el Registro Único Tributario – RUT, so pena que se eliminen de las listas de publicación del RUCOM. La Alcaldía dará aviso a la autoridad minera nacional de la no presentación del RUT.

<sup>3</sup> **Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.** Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a



consideramos que la autoridad de policía podrá imponer sanciones como la **suspensión definitiva de la actividad**, e informar de ello a la autoridad competente, para la inhabilitación de la cédula del minero inscrito.

En el numeral 3 de su escrito, formula usted varios interrogantes basados en la premisa: “**Durante el término: desde la inscripción en el RMN de un contrato de concesión y hasta la aprobación del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA (artículo 2.2.5.4.2.8. Decreto 1949 de 2017)...**”

**3.1. “¿Hay lugar a suspender o inactivar el número de cédula de la WEB [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) Listado RUCOM como MINERO DE SUBSISTENCIA, de aquellos mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área perteneciente a dicho título?”**

Antes de dar respuesta a este interrogante, consideramos necesario precisar que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 clasificó la minería en subsistencia, pequeña, mediana y grande y facultó al gobierno nacional para definir las y establecer sus requisitos.

Es así como en el Decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de minas y energía se define la minería de subsistencia como la *actividad desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque*. Así mismo, se establece que en la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados anteriormente que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 ya citado, regula la minería de subsistencia definida por el Gobierno nacional y establece que para su desarrollo solo requerirá de la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde la realice y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtenerse la

---

medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

(...)

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:...

<b>ACTIVIDADES</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
<b>Numeral 7</b>	<b>...Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.</b>





autorización del propietario, pudiendo esa alcaldía, mediar en la obtención de dicha autorización. Adicionalmente, señala la mencionada norma que el alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los eventos transcritos en la respuesta al numeral 1º de este escrito.

Así las cosas, conforme con lo expuesto y la Resolución 4 0144 de 2016, modificada por la Resolución 4 0816 de 2018, arriba mencionadas, reiteramos que el módulo de Registro y Control de Mineros de Subsistencia, está a cargo de las alcaldías municipales. En este sentido, en opinión nuestra, el alcalde está facultado para cancelar la inscripción del minero de subsistencia, cuando esté incumpla los requisitos determinados en la ley, entre otros, cuando el minero de subsistencia realice su actividad en los lugares donde operan las maquinarias e instalaciones de los concesionarios mineros, más una distancia circundante de trescientos (300) metros; en zonas excluidas y restringidas para la minería, en los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Minas; así mismo, cuando exceda los volúmenes de producción establecidos para la minería de subsistencia; cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción; cuando utilice equipos mecanizados o explosivos para el arranque del mineral, entre otros eventos. Reiteramos que los mineros que se registran ante la alcaldía en el sistema SI.MINERO, aparecen publicados en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, por lo tanto una vez se cancele la inscripción en el SI.MINERO, el minero de subsistencia no aparecerá publicado en el mencionado registro.

Finalmente, consideramos pertinente precisar que ante la existencia de minería realizada por terceros en áreas tituladas, prevalecen los derechos de los titulares mineros, quienes pueden acudir a las instancias competentes, a través de los medios previstos por la ley, con el fin de proteger su derecho. Las decisiones que se tomen, pueden dar lugar a la eliminación de los mineros de subsistencia, en las listas del RUCOM.

**3.2. “O ¿Es viable la continuidad y permanencia en el Listado RUCOM como MINERO DE SUBSISTENCIA de estos pequeños mineros por haber acuerdo o diálogo de construir y formalizar el subcontrato con la mediación y participación de la ANM a través de la reunión de articulación entre las partes?”**

Se precisa que se trata de dos figuras distintas, una es la minería de subsistencia que requiere para su realización la inscripción ante la alcaldía donde se efectúa; y otra, la minería de pequeña escala que es objeto de subcontrato de formalización minera, el cual debe ser autorizado y aprobado por la autoridad minera nacional.

La minería de subsistencia está sujeta a lo reglado por el artículo 327 de la Ley 1955; para los minerales expresamente mencionados y debe atender a los volúmenes de producción establecidos en la Resolución 40103 de 9 de febrero de 2017, así:



MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m3)	1440 metros cúbicos (m3)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Por su parte, los mineros de pequeña escala que pueden suscribir subcontratos de formalización minera son los definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1666 de 2016) que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a un título minero<sup>4</sup>, según lo dispone el artículo 2.2.5.4.2.1 ibídem (Decreto 1949 de 2017).

El trámite del subcontrato de formalización minera se rige por lo previsto en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017), reglamentario del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015<sup>5</sup>. De acuerdo con la mencionada

<sup>4</sup> **Artículo 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante,

Página 6 de 10



Sección, el titular minero debe manifestar su interés en celebrar subcontrato de formalización con el pequeño minero y presentar los documentos exigidos para evaluación de la autoridad minera nacional quien realizará una visita de viabilización al área objeto del subcontrato, con el fin de determinar si la explotación es anterior al 15 de julio de 2013 así como verificar los aspectos técnicos y de seguridad en que se adelantan las operaciones mineras. Acto seguido, la autoridad minera debe rendir un informe a través del cual viabiliza o no la celebración del subcontrato; en caso afirmativo, expedirá acto administrativo mediante el cual se autoriza la suscripción del subcontrato y se concede término para presentar el subcontrato suscrito por las partes. Aportado el documento suscrito y en el evento de cumplir con el contenido de la minuta<sup>6</sup>, la autoridad minera, mediante acto administrativo, lo aprueba y ordena su anotación en el Registro Minero Nacional<sup>7</sup>.

De acuerdo con todo lo expuesto, en consideración de esta oficina, los mineros de subsistencia no requieren de subcontrato de formalización minera para adelantar sus actividades, estos mineros para el ejercicio de su actividad deben inscribirse ante la alcaldía correspondiente, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, so pena de considerarse como explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya<sup>8</sup>; así mismo, consideramos que de acuerdo con las normas expuestas y las que rigen el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, si bien es cierto que los pequeños mineros una vez autorizado el subcontrato de formalización, pueden continuar con las actividades mineras en el área que va a ser objeto de subcontrato, de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1949 de 2017)<sup>9</sup>, no es menos cierto que éstos sólo aparecerán en el RUCOM como explotadores mineros autorizados, **una vez adquieran la calidad de**

---

podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos...”

<sup>6</sup> **Artículo 2.2.5.4.2.7. Ídem.**

<sup>7</sup> **Artículos 328 y 329 de la Ley 685 de 2001.** *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo; La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

<sup>8</sup> Inciso final, artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>9</sup> **Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. ...**

**Parágrafo.** Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001...”.



**subcontratistas**<sup>10</sup>, es decir, anotado el subcontrato aprobado por la autoridad minera en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró dicho subcontrato.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, consideramos que es viable la continuidad y permanencia en el listado del RUCOM como minero de subsistencia, siempre y cuando estos mineros cumplan con los requisitos dispuestos en la normatividad vigente, ampliamente expuesta con anterioridad. Por su parte, en opinión nuestra, no será viable la continuidad en los listados del RUCOM de aquellos mineros que pretendan obtener un subcontrato de formalización minera, toda vez que, en criterio de esta oficina, la norma establece que tendrán la calidad de explotadores mineros autorizados y por tal publicados en el RUCOM, entre otros, los subcontratistas de formalización minera, esto es que obtengan la aprobación del subcontrato y éste se anote en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato, requisito que se constituye como medio de autenticidad, publicidad y prueba de los actos y contratos sometidos a este registro.

**3.3 “¿El Ministerio de Minas y Energía (que administra el SIMINERO) y/o la ANM (que publica LISTADOS RUCOM en su WEB), por solicitud del concesionario inscrito en el RMN, debe o no proceder a suspender o inactivar el número de cédula de la WEB [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) Listado RUCOM como MINERO DE SUBSISTENCIA, de aquellos mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área perteneciente a dicho título que NO se acojan a la figura del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA establecida en el Decreto 1949 de 2017?”**

Como ya se expuso, unos son los mineros de subsistencia y otros los pequeños mineros que quieren acceder a un subcontrato de formalización minera, tanto los unos como los otros deben cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente señalada en este escrito. En opinión nuestra, la autoridad minera puede entrar a evaluar el caso particular y concreto y, tratándose de mineros inscritos como mineros de subsistencia que vienen adelantando actividades dentro del área de un título minero, consideramos que dicha autoridad como administradora del Registro Único de Comercializadores,

<sup>10</sup> **Artículo 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados...**

(...)

**...la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda. (Subrayado propio). Artículo 2.2.5.6.1.1.6. de. Decreto 1073 de 2015 (artículo 4º Decreto 1102 de 2017).**

(...).





RUCOM, puede deshabilitarlos de las mencionadas listas, previo amparo administrativo y/o cancelación de la inscripción como minero de subsistencia por parte de la alcaldía donde se encuentran inscritos.

#### **3.4. “Y ¿Contra tales mineros de subsistencia que no se acojan a la figura del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA procede el amparo administrativo reglado en el Código de Minas?”**

De conformidad con el artículo 15 del Código de Minas, el contrato de concesión otorgado por la autoridad minera nacional e inscrito en el registro minero nacional, transfiere al concesionario, entre otros derechos, los de establecer, **en forma exclusiva** y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación.

Para la protección de los derechos otorgados al concesionario, el Código de Minas consagra la figura del amparo administrativo en el artículo 307, según el cual, el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto del título minero. De este modo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2013, “...el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería.”.

De otra parte, el artículo 309 ibídem, señala que en la diligencia de reconocimiento del área y desalojo del presunto perturbador, sólo será admisible en su defensa la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, al no existir un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional como tampoco un subcontrato de formalización minera, autorizado, aprobado y anotado en el mencionado registro, los mineros que realizan actividades dentro del área otorgada, pueden ser objeto de amparo administrativo, como garantía que tiene el titular minero a que el Estado lo proteja de presuntos actos perturbadores cometidos por un tercero en el área objeto de su título minero.

#### **“4º. ¿Qué funciones cumple la DIRECCIÓN DE FORMALIZACIÓN MINERA del Ministerio de Minas y Energía respecto a la plataforma SIMINERO, listados RUCOM?”**

De conformidad con el artículo 5º de la Resolución 4 0144 de 2016, las Direcciones de Minería Empresarial y de Formalización Minera, realizan seguimiento sobre la puesta en producción de los módulos y sus resultados, determinan las necesidades del sistema y recomiendan y solicitan la implementación de proyectos para la ampliación y mejoramiento de dicho sistema.



Por su parte, los mineros de subsistencia que se inscriben en las diferentes alcaldías a través del Sistema de Información SI.MINERO, quedan automáticamente publicados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM plataforma tecnológica administrada por la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Esperamos de esta forma haber atendido sus peticiones, y quedamos atentos a resolver cualquier solicitud que requiere de este Ministerio.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019050407 25/07/2019)

TRD: (13.24.70)